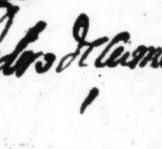


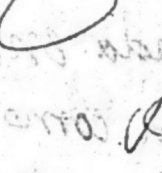
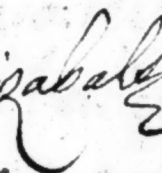
En esta carta Juan perez de Lanaga Alcalde de corral de la
villa de vergara y sus hijos Juan martinez de orbe sindico pñor
general del concejo pedro de umadeta y domingo de arana ase
pidores de larilla domingo de leibar balancategui diputado de la
pedro rñm de arana diputado de rñduco martin de Alttuna
y andres de equicaual maior mesidores de la pñra quila
de arana ^{de equicaual mayor} andres de achotegui diputado de la que somos
mayor parte de la justicia y regimiento de la dñs villa de
vergara y sus hijos quela representamos de oñes que confor
me de las ordenanças y decretos vñs y costumbres de esta
dñs villa damos y concedemos licencia por título de venta
na como mejor podemos y de venta y andres lopez de el con
gracual dueño de la casa sola de gracual sus vecinos
de esta dñs villa parasi y sus hijos y quien su derecha vez
hubiere para que tueda plantar y plantar cinquenta plan
cios de riobles y alas entera y termino del concejo. En el pñs
quella man y grueca asta llegar ala al grande que es del
concejo la qual damos y concedemos por precio y quantia
de veinte y cinco reales que por ellos adado y pagado a res
peto de medio real por cada plantio que es lo que esta tasado.
y enalado por los dñs acuerdos de la cantidad excediendo
go el dñs Juan martinez de orbe como depositario de la be
general de que estamos cargados en las quantas que emda
do y estos ciertos y verdades y el dinero arido y para
acudir alas obligaciones y necesidades del concejo y por que
de presente no parece la entrega y andres por contento
y renunciemos las leies de la pñra dñs y engañ con los
almas de la casa y de el luego damos y andres lopez pñ
sion de los dñs plantios y acabisti azerla a prebendo

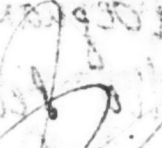
Con el otorgamiento desta escritura. En tanto que
tuimos. por un ynquilino al dho conçe. Yael Yarus prop.
y ventos. se obligamos ala obisyon. Seguridad. En
concomiento = Laqual dha licencia y benta sea
y se entienda de baxo de las condiciones y declar
aciones que estan puestas y asentadas en las
denancias desta dha villa cuya sustancia para
lo que toca a esta benta es lo siguiente
= que no sea de ocupar con cada pie de los dho
rales. Salas mas sitos de quatro estados
y que no se planten los dho plantios jun
a propiedad alguna de los dho andres Lopez de
El conçe y cacaval sino dexando por lo menos
dicho estados de tierra de baxo y que no pueda cer
con ninguna pared ballada ni seto latien
don desean de plantar los dho castanos por
quean de estar libres y suentos para que ande
las personas y ganados desta villa y los ve
nos puedan tomar. Y si ex con sus personas y
nados todo el fruto gran. Y lleina que de su
iere excepto al tiempo de barcar corten o tra
mochar. que en tonces adese para el muni
dueno = y que vive desta licencia dentro de qu
años y pasados se abisio aben quedado expira
y la tierra para el conçe. Y aunque passe este te
mino si alguno de los plantios se secaren pueda
ues a plantarlos dentro de otros dos años desde que
secaen pero cortando por el pie la tierra que que

bacia se quede para el conceso de andoupar por
 diferente persona. No por el mismo dho. y queri succeder
 nacer de los algunos arboles o castanos entre los que se
 plantaren andoupar para el conceso. Y si los quisiere con-
 prar pague por cada pie arbol y medio y si estubiere
 nacido primer a examen de persona que entienda
 de los dichos plantios aya de poner y ponga en
 hacer por juicio a los vecinos a sus propiedades y no
 ponga entre berados con plantios de otro vecino sino
 señalando puesto y mudo diferente y la pro-
 piedad de la tierra aya de ser y sea para
 el conceso. No para el mismo dho. sino tan sola-
 mente los dichos plantios y su provecho a mientos los
 quales benda en alene y disponga a su eleccion
 y voluntad como de cosa suya propia todo lo qual
 y lo demas contenido y declarado en las dhas. bonde-
 nancias a guardar y cumplir inbiolablemente
 como en ella se contiene y de baxo de lo aemos
 esta benta y damos la dha. licencia = Y para que
 de su cumplimiento seamos apremiados por to-
 do unigen y como por sentençia pasada en cosa
 juzgada damos poder cumplido a las Justicias
 y Jueces de sumagestad a cuya juramos someteremos
 y renunciaremos no propio fuero jur y domicilio
 glale sit conbenerit de iurisdictione omniun iudicum
 con las demas leis fueros y derechos de no favor
 y la que prohibe esta general renunciançia = Y por la
 mención de lo dho. conceso supremo por la

nos senor lo buerna senal de la cruz al agümea
plimiento desta escriptura y de nro conhaella onden
alguno ni por ninguna causa ni raxon que sea
y no pedieros absoluz ni relaxar aningun
perlado y y de pro pio motu sena concedere no raxon
pena de perjuos asilo otorgamos en la causa de
concesio de la villa de vergara aveinte y ocho dias del m
septiembre de mill y quinientos e cinquenta años
do testigos Miguel de argarate y Loren de amille
y antonio de garicaza vecinos de la dha villa y lo
antes que yo el dho day fe conozco firmaron lo que abian
los que son testigos en dho en pnu ande de garicaza y menor

Joan de o huij  San Sebastian  Pedro de Luna 
a
Do m de la Cruz

pedro de arana  Andres de Equizabal 
Lorenzo de amilla

do m de arana  Cam

Alon de la Cruz barut 